REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0121 [redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (Opret), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00453 de fecha 20 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted] actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. En fecha 6 de abril de 2009 la señora [redacted] fue nombrada como operadora de estación en el Metro de Santo Domingo, hasta que en fecha 4 de septiembre de 2020 mediante acción de personal núm. 0215, emitida por la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (Opret), fue dispuesta su desvinculación por conveniencia en el servicio.

7. Inconforme con la decisión adoptada la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00453 de fecha 20 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRIMERO DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora [redacted], en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], Y ORDENA la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), al pago a favor de la señora [redacted], de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año trabajado, corresponde el pago de la suma de RD$378,000.00 (trescientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con cero centavos 00/100), indemnizaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario base de RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100) mensuales y una antigüedad de 11 años 9 meses, 3 días; C) la suma de RD$31,979.00 (treinta y un mil novecientos setenta y nueve pesos dominicanos con cero centavos 00/100), cifra que consiste del sueldo mensual de RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100), entre 21.67, del promedio de días laborables mensual el sector público, multiplicado por los veintidós (22) días de vacaciones, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y de la forma indicada más abajo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Por el orden procesal del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo de este recurso es pertinente ponderar el medio de

inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que argumenta que el presente recurso de casación sea declarado improcedente por ser ambiguo, oscuro y no establecer con claridad sus argumentos.

11. De las motivaciones del indicado memorial, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar la pretensión de improcedencia del recurso, limitándose únicamente a solicitarlo en sus conclusiones. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues al momento de ser rendida la sentencia distorsionó los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hechos en un error inconcebible en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues no tomó en cuenta que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) realizó los pagos por concepto de vacaciones y salario de Navidad mediante libramientos y que, a fin de arrojar luz, se pone en conocimiento que el Estado dominicano realiza todas sus transacciones a través del Sistema de Gestión Financiera del Ministerio de Hacienda con el objetivo de controlar el presupuesto y las finanzas de las instituciones, este proceso se realiza de forma automatizada para proporcionar una mayor agilidad a los gerentes responsables, siendo el citado sistema la única herramienta modular automatizada establecida por Ley núm. 05-07 del Sistema Integrado de la Administración Financiera del Estado para integrar y estandarizar el registro de la gestión financiera pública.

13. Aunado a lo anterior, refiere que el pago de los citados montos fue ejecutado mediante de los libramientos núms. 2020-0211-01-01-0003-2208-000167 de fecha 30 de noviembre de 2020 y 2020-0211-01-01-0003-2867-000167 de fecha 7 de enero de 2021 y que, en ese sentido, sin ánimos de que se introduzcan elementos adicionales al proceso aporta mediante el presente recurso el material probatorio de lugar, lo que no era un elemento controvertido, con lo cual se demuestra la intención de apegarse plenamente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a la ley y que la sentencia impugnada carece entonces de objeto, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el salario 13 o sueldo de navidad 15. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 16. Conforme a lo anterior, la señora [redacted], es merecedora de la suma de RD$23,625.00 (veintitrés mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con cero centavos 00/100), resultado de dividir el monto de su último salario devengado, a saber: RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100), entre los 09 meses calendarios que había laborado hasta el momento de su desvinculación, toda vez que la misma operó el cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento número 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. Sobre las vacaciones 17. Si bien la parte recurrente pretende que este Tribunal ordene el pago de las prestaciones laborales establecidas en el Código de Trabajo, ascendente a un total de RD$36,250.00 (treinta y seis mil trescientos cincuenta pesos dominicanos con cero centavos 00/100), en cuanto a la hoja de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del Ministerio de Trabajo, el Tribunal procederá a estatuir sobre las vacaciones y salario 13 de acuerdo a los derechos acordados por la Ley de Función Pública 41-08. 18. El

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 19. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 20. Por otra parte, de los argumentos argüidos por las partes, así como de la revisión de los elementos probatorios, se pudo apreciar, que la parte recurrida OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), no ha demostrado el pago de las vacaciones reclamadas por la parte recurrente, en razón a veintidós (22) días, que de conformidad con la escala establecida en el artículo 53 de la Ley 41-08, y del cálculo efectuado por el tribunal, se desprende que la señora [redacted], le corresponde un monto de RD$31,979.00 (treinta y un mil novecientos setenta y nueve pesos dominicanos con cero centavos 00/100), cifra que consiste del sueldo mensual de RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100), entre 21.67, del promedio de días laborables mensual el sector público, multiplicado por los veintidós (22) días de vacaciones" (sic).

15. Como ha sido adelantado en la exposición del medio analizado, la parte recurrente sostiene en su apoyo que la jurisdicción *a quo* inobservó que mediante libramientos tramitados mediante el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) del Ministerio de Hacienda fueron pagados a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ahora parte recurrida las sumas por concepto de vacaciones no disfrutadas y salario 13 de Navidad lo que era un elemento no controvertido entre las partes.

16. Los motivos transcritos permiten constatar que la jurisdicción *a quo,* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración en lo que respecta al pago de las vacaciones o salario 13 o de Navidad, fundamentó su decisión en que de la revisión de los elementos probatorios ofrecidos por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) se constató que no existía documento en el que pudiera justificarse el pago por los conceptos citados- tal como es consignado en el apartado "Pruebas aportadas" que figura en la página 6 de la sentencia impugnada-, cuestión que no ha sido debidamente contrarrestada.

17. Lo anterior resulta un hecho cierto a pesar de que la ahora parte recurrente ha depositado como sustento del presente recurso de casación un documento en el que se establece el pago de las vacaciones no disfrutadas y del salario 13 o de Navidad, esto porque no ha demostrado mediante pruebas fehacientes el depósito de dicha documentación ante los jueces de fondo. Lo dicho encuentra todavía más refuerzo si se piensa que el elemento en cuestión no figura como prueba aportada en la sentencia impugnada, por lo que al

decidir como lo hicieron los jueces de fondo no obraron contrario a derecho, motivos por los cuales el medio de casación examinado debe ser desestimado.

18. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse naturalmente vinculados, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivación, pues al dictar la sentencia impugnada no explicó las razones ni el sustento legal por el que decidió de tal forma, violentando con esto los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución dominicana, encontrándose viciada la sentencia de una exposición tan incompleta o mejor dicho sin exposición alguna de los hechos, lo que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo cual es la labor principal de esta Suprema Corte de Justicia.

19. Asimismo, señala en apoyo del medio analizado que la jurisdicción *a quo* incurrió en el vicio manifiesto de fallar sin motivos suficientes ya que decidió sin fundamento jurídico alguno que no solo permite que la sentencia sea recurrida por ese vicio sino que también se violentan en ella principios constitucionales que refrendan que todos debemos ser juzgados de forma imparcial, lo que impide mantener control sobre los recursos y alterar la buena marcha de la justicia, esto sumado a que resulta evidente que la sentencia no se basta por sí misma cayendo en la ambigüedad jurisprudencial

y no cumpliendo con todos los objetivos de la ley, lo que contraviene diversas sentencias tanto de esta Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 8. De acuerdo con el artículo 139 de la Carta Fundamental, "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. 9. Antes de seguir con las cuestiones de fondo corresponde entonces a este Tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece la señora [redacted], para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. En esta dirección de los argumentos de las partes se extrae que la parte recurrente, la señora [redacted], al momento de su desvinculación ocupaba el cargo de Operadora de Estación, en base a un salario de RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100). 10. En ese sentido el artículo 18 de la Ley de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Función Pública, estipula categorías de servidores públicos de acuerdo a la naturaleza de su relación de empleo, los cuales pueden clasificarse en: 1) Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2) Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y 4) Empleados temporales. 11. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley 41-08, establece lo siguiente: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." Y, a su vez su párrafo 1, indica lo siguiente: "Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley." 12. De lo precedentemente establecido, y tras verificar que las labores realizadas por la recurrente mientras se desenvolvía como Operadora de Estación de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) se ajustan a lo contemplado en el precitado artículo 24 de la Ley 41-08, al haber desempeñado un oficio en específico, por lo que este Colegiado asimila que las funciones desempeñadas por la recurrente, señora [redacted], corresponde a un empleado de estatuto simplificado, y no aportando documentación alguna que le establezca al Tribunal que ostente formalmente la permanencia dentro de la carrera administrativa. En cuanto a la indemnización. 13. El artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, el cual expresa que "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 14. Por consiguiente, este Tribunal procede acoger el pedimento del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41- 08, equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año trabajado B) el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y procede a ordenar pagar las prestaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario base de RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100) y una antigüedad de 11 años, 9 meses, 3 días. Sobre el salario 13 o sueldo de navidad 15. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 16. Conforme a lo anterior, la señora [redacted], es merecedora de la suma de RD$23,625.00 (veintitrés mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con cero centavos 00/100), resultado de dividir el monto de su último salario devengado, a saber: RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100), entre los 09 meses calendarios que había laborado hasta el momento de su desvinculación, toda vez que la misma operó el cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento número

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. Sobre las vacaciones 17. Si bien la parte recurrente pretende que este Tribunal ordene el pago de las prestaciones laborales establecidas en el Código de Trabajo, ascendente a un total de RD$36,250.00 (treinta y seis mil trescientos cincuenta pesos dominicanos con cero centavos 00/100), en cuanto a la hoja de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del Ministerio de Trabajo, el Tribunal procederá a estatuir sobre las vacaciones y salario 13 de acuerdo a los derechos acordados por la Ley de Función Pública 41-08. 18. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 19. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 20. Por otra parte, de los argumentos argüidos por las partes, así como de la revisión de los elementos probatorios, se pudo apreciar, que la parte recurrida OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), no ha demostrado el pago de las vacaciones reclamadas por la parte recurrente, en razón a veintidós (22) días, que de conformidad con la escala establecida en el artículo 53 de la Ley 41-08, y del cálculo efectuado por el tribunal, se desprende que la señora [redacted], le corresponde un monto de RD$31,979.00 (treinta y un mil novecientos setenta y nueve pesos dominicanos con cero centavos 00/100), cifra que consiste del sueldo mensual de RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100), entre 21.67, del promedio de días laborables mensual el sector público, multiplicado por los veintidós (22) días de vacaciones. Sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la indemnización por daños y perjuicios 21. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales (art. 148), legales orgánicas (art. 57 de la Ley núm. 107-13) y en esta materia, muy especialmente en el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. 22. La parte recurrente, señora [redacted], entiende que debe ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados a su persona, y que, en consecuencia, se condene a la parte recurrida, OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), y solidariamente a su director al pago de RD$50,000.000 (cincuenta millones de pesos dominicanos con cero centavos 00/100), por concepto de indemnización en su favor, por las razones antes expuestas. 23. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre la responsabilidad patrimonial, en la cual ha establecido lo siguiente: "Las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia, como era deber de dichos jueces. 24. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación.1 25. En consonancia con lo antes manifestado, se ha pronunciado la Ley núm. 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante", por lo que al no haber demostrado la parte recurrente los supuestos daños ocasionados o cuales razones deben sostener la justa indemnización, esta sala procede a rechazar tal pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre la exclusión solicitada por la parte recurrida 26. La OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), en sus conclusiones plantea, "Que sea excluido del presente recurso contencioso administrativo, el Ing. [redacted]" por entender que los mismos no tienen relación, responsabilidad ni participación directa frente a la hoy recurrente. 27. Con relación al pedimento anterior se ha podido verificar que contra el señor [redacted], director de la OPRET, no se ha demostrado una participación a título personal de su parte con relación al proceso de desvinculación de la señora [redacted]. 28. Que, para retener una responsabilidad en contra de un servidor o funcionario público, será necesario establecer que su conducta o actuación tenía una marcada intención de ocasionar desmedro al recurrente, lo que no ha podido evidenciarse, por lo que no se cumple con los requisitos del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 90 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, en cuanto a la demostración del nexo causal, así como en virtud del artículo 148 de la Constitución Política Dominicana, procede excluirlo por no haber comprometido su patrimonio a título personal en la especie. Sobre la solicitud de astreinte. 29. Que la parte recurrente ha solicitado de manera solidaria una astreinte de diez mil pesos dominicanos con cero centavos 00/100 (RD$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, en beneficio de la recurrente. 30. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/438/2017 citando la Sentencia TC0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente: "En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo..." 31. En ese sentido, procede rechazar dicha solicitud, en virtud de que no se ha demostrado a esta sala una actitud renuente de cumplimiento por parte de los recurridos respecto a lo ordenado en la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 32. De modo que, en vista de los motivos expuestos este Tribunal se dispone a acoger parcialmente el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET). 33. Procede declarar libre de costas del presente proceso" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3]"

22. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[3] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar los medios examinados.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (Opret), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00453 de fecha 20 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.